



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 4938

EXPTE N° CNT 57579/2013

AUTOS: “SOLIS RAUL ALBERTO c/ SIDERCA S.A.I.C. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

VISTOS:

La excepción de cosa juzgada opuesta por Siderca SAIC a fs. 57vta./92, pto. V y réplica del actor obrante a fs. 214, ptos. III. a) y b)

Y CONSIDERANDO:

I. En el *sub lite*, Raúl Alberto Solis dedujo una acción por enfermedad profesional con sustento en el derecho civil contra Siderca SAIC y Mapfre Argentina ART SA. Indicó que trabajó en beneficio de Siderca SAIC desde el 2/01/1978 hasta el 4/05/2011 y con motivo de las tareas realizadas “...en el año 2005 (...) comenzó a padecer severos dolores en su cadera izquierda...” por lo que fue intervenido quirúrgicamente en 2006 (ver fs. 10vta. in fine/11). Sostuvo que debido a ello porta una incapacidad que estimó en el 35% de la TO, cuya reparación integral persigue (ver fs. 23).

Al comparecer al proceso, entre otras defensas, Siderca SAIC opuso excepción de cosa juzgada pues, según adujo, en el marco del Expte. N° 10614/11, “Solis Raúl Alberto c/ Siderca SA s/ Indemnización incapacidad absoluta art. 212, LCT”, en trámite ante el Tribunal del Trabajo de Campana, arribaron a un acuerdo conciliatorio el que fue homologado mediante resolución del 3/06/2011.

Explicó que en dicho convenio el actor reajustó su reclamo en la suma de \$333.573 que comprendía “...a todos los reclamos formulados en los autos n° 10.614/11, a saber: indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT, planteo de inconstitucionalidad del tope y/o inaplicabilidad del mismo, resarcimiento integral de los daños y perjuicios por incapacidad laborativa de conformidad con lo normado por el artículo 512, 1072, 1078, 1109, 1113 y cctes. del Código Civil (...) y/o derivados directa y/o indirectamente -cualquiera fuese el encuadre y/o la fuente normativa aplicable- de la relación laboral y su extinción y/o los hechos que motivaran la acción y sus respectivos intereses” (ver fs. 89 in fine/90).

En este sentido, la accionada sostuvo que la demanda era improponible pues en el Expte. 10614/11/09 se determinó que Solis presentaba “...por un conjunto de afecciones entre las que se encontró, aunque de carácter inculpable, la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

afección en la cadera por la que hoy reclama- una incapacidad del 42,96% de la TO” (ver fs. 92, 2do. párr.).

En atención a la naturaleza de la cuestión planteada, se requirió la opinión al Sr. Fiscal quien, luego de cumplida la medida sugerida a fs. 326, se expidió mediante el Dictamen N° 177/2023, cuyos términos, en líneas generales, comparto.

II. En efecto, en el caso de la detenida lectura del acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y Siderca SAIC en el Expte. N° 10614/14, “*Solis Raúl Alberto c/ Siderca SAIC s/ Incapacidad absoluta*”, agregado por cuerda, surge que, en dicha oportunidad, las partes convinieron el pago de la suma total de \$333.573 la cual comprendía “...*todos los conceptos (allí) reclamados...*” (ver cláusula IV, fs. 49vta.). En el acuerdo, que fue homologado por el Tribunal del Trabajo N° 1 de Campana mediante resolución del 3/06/2011 (ver fs. 54/55), se dejó constancia que Solis aceptaba “...*las ofertas formuladas por Siderca SAIC que satisfacen integralmente sus reclamos y expectativas...*” e “...*imputa a los rubros indicados en los apartados a), b) y c) del Capital V del escrito inicial...*”.

En ese marco, además, se aclaró que el actor nada más tenía que reclamar a Siderca SAIC “...*con motivo de los conceptos reclamados en autos y/o derivados directa o indirectamente -cualquiera fuese el encuadre y/o la fuente normativa aplicable, de los hechos que motivaran la presente acción y/o de la relación laboral y su extinción, por lo que en virtud del acuerdo arribado, quedará extinguida -con autoridad de cosa juzgada- toda obligación emergente de los mismos*” (ver cláusula VI, fs. 50).

Desde este enfoque, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, a la luz de la doctrina que emana del Fallo Plenario N° 137 “*Lafalce Ángel c/Casa Enrique Schuster S.A*” (art. 303, CPCCN, texto según art. 3° ley 27.500), considero que la manifestación efectuada por Solis acerca de que nada más tendría que reclamar “...*es muy clara en el sentido que lo transigido comprendió la patología en su sistema de columna vertebral que integra la presente demanda judicial...*” (ver fs. 34vta. Expte. 10614/11 e informe del Hospital Italiano, fs. 8/10).

Tal como lo destaca el Dr. Domínguez, lo expuesto no implica soslayar la doctrina sentada por la Excma. Cámara en el Fallo Plenario N° 239 “*Aizaga*”, pues, la controversia que se suscita no implica evaluar una manifestación del accionante vinculada a la no inclusión de la indemnización integral en la conciliación, sino que, por el contrario, tal concepto fue expresamente incluido” (ver, en similar sentido, CNTrab., sala V, SI 35789 del 14/08/2017, “*Cirera Felipe c/ José Cartellone CC SA s/ Accidente – Acción Civil*”; etc.).

Al respecto, debo recordar que la institución de la cosa juzgada responde a motivos relevantes de seguridad jurídica y, precisamente, está





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

destinada a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen desde puntos de vista diferentes, pretendiéndose subsanar objeciones que el órgano jurisdiccional formulara en el juicio primigenio.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por Siderca SAIC.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión, las costas serán impuestas en el orden causado (art. 68, 2do. párr., del CPCCN).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, **RESUELVO**: 1) Admitir la excepción de cosa juzgada opuesta por Siderca SAIC; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En la fecha y hora que surgen del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes y a la Fiscalía. Conste.-